



Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021

Señor(a)
ANONIMO

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado 2021-ER-244853.

Cordial saludo.

En atención al derecho de petición del asunto, consistente en:

"(...) Un profesor graduado de una universidad como licenciado profesional, sea pública o privada la institución universitaria, cuyo escalafón es 7, debe ganar \$1.860.324, según la ley de la secretaria de educación, este monto debe ser cancelado en su totalidad por las instituciones privadas que vinculan personal docente sin carrera administrativa. De conformidad con lo anterior deseo se me conteste el siguiente cuestionario: Un colegio privado que tiene dentro de sus estudiantes un 80% o 85% de convenio, la secretaria de educación debe cancelar los sueldos de los docentes privados con escalafón. A los docentes que laboran en la institución Joaquín Montoya del municipio de Soacha como docentes privados vinculados por un contrato laboral se les debe cancelar de conformidad con el escalafón que tienen. Un docente privado vinculado por un contrato de trabajo debe recibir una remuneración igual a un docente de carrera. La institución Joaquín Montoya que es de carácter privada puede realizar un contrato con docentes privados acordando una remuneración inferior a la que ganaría un docente de carrera con el mismo escalafón por ejemplo escalafón 7. La institución Joaquín Montoya quien en estos momentos tiene un porcentaje del 85% de Estudiantes por convenio con la secretaria de educación, le es permitido asignar a sus docentes un salario mínimo, cuyos profesores están graduados con escalafón 7, 8, 9. Hay alguna ley o norma que regule a



las instituciones privadas respecto al sueldo, el exceso de trabajo o persecución laboral, realizar llamados de padres de familia por teléfono e informarles a los padres del rendimiento de los estudiantes, siendo que esa función la debe realizar un coordinador académico y coordinación de orientación o psicólogo si la institución. Es procedente que se de una sobrecarga laboral, con asignaturas distintas a las cuales fue contratado, por ejemplo: un profesor de español que tiene que dar educación física a los estudiantes fuera de su jornada laboral. La secretaria de educación no tiene la obligación de verificar que los profesores de la institución Joaquín Montoya tengan sus dotaciones e implementos necesarios para dictar las clases, tales como computador, escritorio o internet entre otros. Porque cuando la secretaria de educación de Soacha durante sus auditorías realizadas, no revisan las condiciones laborales de cada profesor, indagando si tiene los elementos necesarios para dar sus clases, si se cumplen sus horarios laborales si se les cancela de conformidad con su escalafón, así como la carga estudiantil que deben soportar diariamente”.

Esta Subdirección procederá a dar respuesta de acuerdo con sus funciones señaladas en el artículo 20 del Decreto 5012 de 2009, modificado por el Decreto 854 de 2011, a partir de unas orientaciones generales que plantean un marco jurídico general que pueden servir de referencia para abordar los asuntos puestos a consideración, las cuales no son de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con su consulta, es preciso mencionar que, en los casos de contratación del servicio educativo, conforme lo indica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, reglamentado por el Decreto 1851 de 2015 que subrogó el Capítulo 3, Título 1, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual establece los requisitos y las modalidades para la contratación del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas por insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción para la prestación del servicio, entre el personal administrativo, docente y directivo docente vinculado por el contratista y la entidad territorial certificada no existirá relación legal y reglamentaria alguna, por consiguiente, su régimen laboral se sujetará exclusivamente al derecho privado. Por ello, el contratista debe mantener indemne a la entidad territorial certificada de cualquier reclamación que realice el personal vinculado.



De otra parte, frente a su consulta relacionada a si existe alguna norma que regule el tratamiento de conductas que puedan constituir persecución laboral, tenga en cuenta que, el empleador está en la obligación de incluir en el reglamento de trabajo de la respectiva entidad, mecanismos para prevenir el acoso laboral, así como de establecer un procedimiento interno confidencial y conciliatorio para abordar estos asuntos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006. Igualmente, el trabajador que se considere objeto de algunas de las conductas constitutivas de acoso laboral previstas en la Ley mencionada podrá interponer la respectiva queja ante el inspector de trabajo.

En consecuencia, el régimen laboral y salarial de los educadores no oficiales que presten sus servicios en virtud de contratos mediante los cuales una entidad territorial certificada contrata la prestación del servicio público educativo con el propietario de un establecimiento educativo privado, será el previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y, por consiguiente, sus relaciones laborales se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, en esta medida, la institución educativa privada deberá acordar con el docente, el salario por el desempeño de su labor, así como las demás condiciones para la prestación del servicio, de acuerdo con las normas laborales que se enmarcan en el derecho privado.

Cordialmente,

MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 4
Anexos:
Nombre anexos:



Radicado No. 2021-EE-309143
2021-08-30 12:19:14 p. m.

Elaboró: Natalia Cerquera Molano